

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL _LIFE SIZE
Artículo 180 Ley 1437 de 2011
[2023-00110VideoAudiencialnicial.mp4](#)

Expediente de Nulidad y Restablecimiento de Derecho

1	1	0	0	1	3	3	4	2	0	4	7	2	0	2	3	0	0	1	1	0	0	0
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

Despacho Judicial

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Demandante

YAJAIRA COTA AGAMEZ con C.C. No. 42.655.212

Demandada

DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ

Hora			Fecha										
0	2	5	8		X	1	0	1	0	2	0	2	3
Hora		Minuto		AM/PM		Día		Mes		Año			

Tipo de audiencia

AUDIENCIA INICIAL

1. **INTERVINIENTES:**

1.1. **Parte demandante:**

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **ANDRES FELIPE TOLOZA HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.516.320 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 397.639 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder allegada el día de ayer y que será incorporada en el proceso electrónico con posterioridad a la presente audiencia.

Correo electrónico: felipe.tolozatiglegal.com; carlos.guevarasin@tiglegal.com

1.2. Parte demandada

Dr. **JUAN RAMÓN BARACALDO RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.626.991 de Bogotá y portador de tarjeta profesional No. 112.333 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería para actuar como apoderado especial de la Secretaría Distrital de Integración Social en el auto que fijó fecha para la presente audiencia.

Correos electrónicos:

jbaracaldo@sdis.gov.co y notificacionesjudiciales@sdis.gov.co.

El Despacho deja constancia de la inasistencia por parte de la Agente del Ministerio Público **Dra. ZULLY MARICELA LADINO ROA Procuradora 187 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho judicial y del Representante de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado; no obstante, ello no impide la celebración de la audiencia.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO **(Numeral 5 artículo 180 Ley 1437 de 2011)**

El Despacho y los apoderados de las partes, para que señalen si consideran que dentro del trámite dado al proceso que nos ocupa encuentra vicio alguno que genere una nulidad de las que se encuentran taxativamente dispuestas en el artículo 133 del C.G.P., para su saneamiento.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria.

3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS **(Numeral 6 art. 180 Ley 1437 de 2011).**

Se deja constancia que con el escrito de contestación de demanda de la Secretaría Distrital de Integración Social, solamente se formularon excepciones de mérito o perentorias que atacan el fondo del asunto; razón por la cual, tal y como se advirtió en el proveído que convocó a la presente audiencia, se resolverán al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Finalmente, el Despacho en este estado de la audiencia tampoco encuentra configurada, de oficio, ninguna de las excepciones previstas en el artículo 100 del C.G.P. y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., por lo que no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

La **fijación del litigio** consiste en establecer si la señora Yajaira Cota Agamez, tiene derecho o no a que la Secretaría Distrital de Integración Social declare que existió una relación laboral entre el 08 de julio de 2013 y el 20 de diciembre de 2022, y como consecuencia de ello, se proceda al pago de prestaciones sociales y demás emolumentos legales devengados por un empleado de la planta administrativa y, se consigne al fondo de pensiones al que se encuentre afiliada la actora, el valor de los aportes dejados de cotizar mes a mes, sobre el ingreso base de cotización (IBC) correspondiente al valor de los honorarios de cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN (Numeral 8 art. 180 Ley 1437 de 2011).

El Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, indagando al apoderado de entidad demandada si el comité de conciliación se reunió para el estudio respectivo y que resolvió frente al caso.

El apoderado de la Secretaría de Integración Social Distrital señala que aún no se ha estudiado el caso por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, ya que la fecha está fijada para el día 18 de octubre de los corrientes.

Una vez escuchada la postura del extremo pasivo, el Despacho declara fallida la audiencia de conciliación y requiere a dicho profesional para que dentro de un término que no supere los 15 días, allegue el respectivo pronunciamiento.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

6. DECRETO DE PRUEBAS (Inc. Final art. 179 Ley 1437 de 2011)

6.1. PARTE DEMANDANTE

6.1.1. Aportadas: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes en el archivo 02 del expediente digitalizado en 417 folios.

6.1.2. Solicitadas:

6.1.2.1. Documentales:

El apoderado de la parte actora dentro del libelo demandatario solicitó como pruebas documentales requerir a la **Secretaría de Integración Social de Bogotá** a efectos de que allegue:

- a. Copia de los informes de supervisión, copia de estudios previos, contratos y modificaciones de los contratos celebrados con la maestra Yajaira Cota Agamez identificada con C. C. No. 42.655.212.
- b. Copia de registros de ingreso y salida de los jardines infantiles Oficiales donde laboró la demandante.
- c. Copia de la apertura de rutas, requerimientos o llamados de atención que le hubiere efectuado a la contratista durante la prestación de sus servicios.
- d. Copia de los convenios interadministrativos celebrados con la Secretaría de Educación Distrital para la vinculación de la planta temporal de maestras al servicio de los jardines infantiles operados por ustedes.

SE ACCEDE a las pruebas documentales solicitadas por la parte accionante, y en consecuencia; **por Secretaría** librese el oficio respectivo y remítase a la entidad destinataria por el medio más expedito.

6.1.2.2. Declaración de parte:

El apoderado de la parte actora, solicita se reciba a la demandante en declaración, con el propósito de ampliar, bajo la gravedad de juramento las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se prestaron los servicios de maestra en los jardines infantiles oficiales del Distrito Capital.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 165 y 191 inciso final del Código General del Proceso, aplicables a este asunto en virtud de la remisión realizada por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DECRETA** dicha prueba para recibir la declaración de la señora YAJAIRA COTA AGAMEZ, en la forma y fecha que se dispondrá al final de esta diligencia.

6.1.2.3. Testimoniales:

El extremo activo solicita al Despacho se decrete el testimonio de las señoras LUZ MIRYAM REYES ALFONSO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.301.141 y PAOLA ANDREA CIFUENTES OCHOA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.465.371, en calidad de compañeras de la actora y quienes corroborarán las circunstancias en que se prestaron los servicios subordinados, con dependencia funcional directa, de forma continua y en igualdad de condiciones que el personal de planta de los jardines infantiles oficiales y de las demás maestras "laboralizadas" conforme se advierte en los hechos 3.5 y siguientes de esta demanda.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 212 del CGP, aplicable al asunto en virtud de la remisión autorizada por el artículo 306 del CPACA, se **ACCEDE A LA PRUEBA TESTIMONIAL** deprecada, solicitando al apoderado encargarse de la respectiva comparecencia el día de la audiencia de pruebas.

La anterior decisión es notificada en estrados

6.2. PARTE DEMANDADA

6.2.1. Aportadas: El apoderado de la Secretaría Distrital de Integración Social señala que junto con la contestación de demanda aporta link con los antecedentes administrativos y carpeta contractual de la demandante, así como certificación expedida por la Subdirección de contratación de la Secretaría Distrital de Integración Social, empero no fue posible su visualización o reproducción.

En consecuencia, **se le concede el término de diez (10) días para su respectivo aporte en formato pdf, debidamente organizado y legible con un peso máximo de 5000 KB**, tanto al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co como a los buzones de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹.

En este estado de la audiencia, cabe mencionar que dentro del escrito contestatario la entidad accionada alega oponerse a la prueba de la declaración de parte solicitada por la parte actora, con fundamento en lo expresado por el Consejo de Estado en providencia del 4 de abril de 2022, que señala que es inconducente que en el escrito de demanda se solicite la declaración de la misma parte, pues el espíritu de la norma, tal y como lo concibió el legislador, es que la declaración de parte sea solicitada por la contraparte, o por el Juez de oficio, ya que el objeto mismo de este tipo de prueba es la obtener la confesión.

También solicita a su señoría no decretar la prueba testimonial solicitada por el apoderado de la parte demandante, en razón a que la señora Paola Andrea Cifuentes Ochoa, actualmente tiene un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por hechos y pretensiones similares y análogas a las que son objeto de debate en el presente proceso, y de no conceder la anterior solicitud dar aplicación a las consideraciones técnicas y jurídicas de la tacha de sospecha del testigo, al momento de valorar el resultado de la prueba testimonial.

Para resolver, advierte este operador judicial que en las modificaciones que trae el Código General del Proceso se encuentra que la declaración de parte fue instituida como medio probatorio autónomo y como tal, en virtud de lo expuesto en el artículo 198 - inciso primero de dicho estatuto, la posibilidad de citar a la propia parte en declaración, resulta plenamente válido y se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas al momento

¹ “...enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso

(...)”

de adoptar la decisión final; pues se trata de un relato sobre las circunstancias atinentes al litigio que se busca resolver con el proceso.

De otra parte, se advierte que el hecho de que la declarante tenga un proceso ante esta jurisdicción por hechos y pretensiones similares a las que aquí se ventilan, no es óbice para no ser escuchada como testigo y que tal como se indicó, esta no es la etapa procesal para analizar su veracidad, sino que la figura de la tacha formulada en su contra, será analizada junto con la sentencia.

6.2. PRUEBAS DE OFICIO POR EL DESPACHO

De conformidad con la autorización que concede el artículo 213 del CPACA de oficio, se requerirá a la Secretaría Distrital de Integración Social para que en el término improrrogable de diez (10) días remita a esta sede judicial con destino al expediente:

1. Certificación del horario que cumplía la señora Yajaira Cota Agamez identificada con C. C. No. 42.655.212, en desempeño de las funciones por las que fue contratada como DOCENTE de tiempo completo en los jardines infantiles distritales para la Atención Integral a la Primera Infancia, entre el 08 de julio de 2013 y el 20 de diciembre de 2022.
2. Certificación en la que se indique si existió personal de planta dentro de la entidad que ejerciera las actividades de DOCENTE, en el periodo anteriormente referido, discriminando la denominación del cargo, código, grado, salarios y prestaciones sociales, horarios y actividades realizadas de acuerdo al Manual de Funciones y Competencias, adjuntando para tal efecto copia de este. En el evento de no existir dicho cargo dentro de la entidad, corresponderá acreditar tal situación.
3. Allegar los soportes de las capacitaciones brindadas a la docente en comento y certificados de disponibilidad presupuestal para los contratos de prestación de servicios suscritos con ella, junto con la supervisión realizada al contrato por ella ejecutado.

La anterior decisión es notificada en estrados

Teniendo en cuenta lo anterior, se fija el día **MARTES TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE 2023 A LAS ONCE HORAS DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, a fin de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 respecto de la prueba documental y testimonial aquí decretada, la cual se realizará través de la plataforma LIFESIZE.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria.

Se da por finalizada la audiencia siendo las 3:32 p.m., advirtiendo a las partes que la presente audiencia ha quedado grabada a través de la plataforma

Lifesize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y una vez se suscriba la presente acta por el Juez, será incorporada al expediente digital, al cual tienen acceso a través del link enviado con el auto admisorio de demanda o con el auto que fijo fecha para la presente.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

EMR